Bogota, D.C., 15 de Febrero de 2017

Señor/a
ANÓNIMO
maick_0016@hotmail.com
Bogotá D.C.

A V I S O No. 7311000 -11120

LA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DEL GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA

HACE CONSTAR:

Que mediante oficio de fecha 02 de febrero del 2017 con radicado de salida No. 7880, se citó al Señor (a) **ANÓNIMO** en calidad de convocante, con el fin de notificarle personalmente el contenido del **AUTO No. 6164 del 12/28/2015.**

Que vencido el termino de Notificación personal, el convocante no se hizo presente por lo tanto en cumplimiento a lo señalado en la ley se procede a remitir el presente aviso adjuntándole copia completa del **AUTO** No. **6164 del 12/28/2015** expedida por el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control **de la Dirección Territorial de Bogotá,** acto administrativo contentivo en tres (03) folios, contra la cual proceden los recursos de REPOSICION ante el Coordinador del Grupo para que aclare, modifique, adicione o revoque y en subsidio APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá de D.C. interpuestos debidamente soportados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 del año 2011. Se considerará surtida la notificación al finalizar el día siguiente al de la entrega de aviso en el lugar de destino.

Atentamente

AIRETH AMPARO BLANCO RUIZ
Auxiliar Administrativo

ANEXO: tres (03) Folios

C:\Users\mrodriguezo.MINTRABAJO\Desktop\NOTIFICACIONES IVC\MODELO AVISO.doc

MINISTERIO DE TRABAJO

AUTO NÚMERO (0 0 6 1 6 4 **)** **DE 2015** 28 DIC 2015

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS"

RADICADO No 120325 de 07 de Julio de 2015.

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN INSPECCION VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA D.

En uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, articulo 486 subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y modificado por los artículos 97 de la Ley 50 de 1990 y 20 de la Ley 584 de 2000 y las conferidas por el artículo 3 numeral 12 Decreto 1293 de 2009, Ley 1437 de 2011, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio de oficio con radicado número 120325 de fecha 07 de Julio de 2015, se interpuso de manera Anónima querella ante el grupo de Atención al Ciudadano, con el objeto que se investigara a la empresa **SERVINACIONAL S.A.S.,** no registra NIT y con domicilio en la Avenida carrera 9 No 104 A 38 Barrio Rincón del Chico, en la ciudad de Bogotá, por cuanto existe una presunta vulneración a normas de carácter laboral.

I. ACTUACION PROCESAL

1. Mediante Auto número **4293** de fecha 08 de julio de 2015, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control comisionó al Inspector treinta y Cuatro (34) de trabajo para adelantar investigación administrativo laboral a la empresa **SERVINACIONAL. S.A.S.**
2. Mediante Auto de fecha 06 de Agosto de 2015, el funcionario comisionado conoce de la queja y procede a dar apertura a la averiguación preliminar.
3. Mediante radicado 143265 de fecha 06 de agosto de 2015, la Inspección Treinta y Cuatro (34) de trabajo, a quien se le asignó la queja, citó al ANÓNIMO – maick_0016@hotmail.com, con el fin de llevar a cabo Diligencia de Ampliación de Queja, la cual fue programada para el día martes 18 de agosto de 2015, a las 9.00 a.m.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En el **capítulo V** de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Además, a la luz de lo determinado en los **ARTICULO 485.** "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

Y **ARTICULO 486.** ATRIBUCIONES Y SANCIONES "Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores"

Del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y subrogado ley 50 de 1990 en su Artículo 97, y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y Resolución 404 de 22 de marzo de 2012, los servidores públicos del Ministerio de Trabajo, específicamente los Inspectores de Trabajo, tendrán el carácter de autoridades de policía administrativa, Prevención, inspección, vigilancia y control del cumplimiento de la normativa laboral y del régimen general de seguridad social. A personas Jurídicas o naturales, resolución 02143 del 28 de mayo de 2014 Articulo1 y 2.

La **LEY 1610 DE 2013** Artículo 1°. *Competencia general.* Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público.

Artículo 3°. *Funciones principal.* Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:
1. Función Preventiva: Que propende porque todas las normas de carácter socio laboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.
2. Función Coactiva o de Policía Administrativa: Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.
3. Función Conciliadora: Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.
4. Función de mejoramiento de la normatividad laboral: Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.
5. Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones.

III. CONCLUSIONES DEL DESPACHO:

Como resultado del análisis de la queja en comento, este Despacho encuentra:

Una vez analizada la queja, la Inspección Treinta y Cuatro de Trabajo, a quien fue asignada la misma, citó al querellante ANÓNIMO, al correo electrónico registrado: maick_0016@hotmail.com, con el fin de llevar a

09:00 a.m., una vez llegada la hora y fecha indicada, el quejoso no compareció y a la fecha no allegó justificación alguna.

Así las cosas y ante la inexistencia de información que conlleva al esclarecimiento de la queja, no le queda a la administración otra opción que la de archivar las presentes preliminares, indicando que dicho archivo no obsta para que el querellante vuelva a ejercer su derecho adecuando la queja a los preceptos indicados en el Art. 17 de la Ley 1755 de 2015.

Ley 1755 del 30 de junio de 2015 - Artículo 17 PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO. "en virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario entro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prorroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en éste artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificara personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".

De otro lado se da cumplimiento a lo regulado en el Manual del Inspector de Trabajo y Seguridad Social. "**ANÓNIMOS**: Es una regla general en las distintas legislaciones rechazar los escritos anónimos, sin embargo, el operador de IVC debe considerar el contenido del escrito anónimo para determinar si contiene dos elementos esenciales para su trámite, el primero denominada **credibilidad**, entendida esta como la condición de creíble que ostenta la queja, donde se deben aportar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el hecho, así como la identidad del infractor; el segundo denominado **fundamento,** donde debe aportarse o al menos indicarse las pruebas que sustentan dichas quejas en las cuales se advierta la necesidad del ejercicio de las potestades del IVC desde la óptica sancionatoria".

Finalmente se consultó en el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio, sin que se tuviera ningún resultado de la existencia de la empresa Querellada.

Que la inexistencia de la persona jurídica para el caso que nos ocupa da lugar a la terminación del proceso "La inexistencia del demandante o del demandado. Este requisito se relaciona con la capacidad para ser parte y constituye requisito indispensable para que el demandante o demandado puedan adoptar la calidad. Tiene ocurrencia cuando actúa como demandante o demandado una persona jurídica y no se acompaña la prueba para establecer su existencia". Y en ese sentido se hará el pronunciamiento por parte de este Despacho.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO FORMULAR PLIEGO DE CARGOS a la empresa **SERVINACIONAL S.A.S.,** no registra NIT y con domicilio en la Avenida carrera 9 No 104 A 38, Barrio Rincón del Chico en la ciudad

de Bogotá, según lo expuesto en la parte motiva en consideración de ... y normativa vigente para tal efecto.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares bajo radicado número 120325 de fecha 07 de julio de 2015, elevada a través de ANÓNIMO – maick_0016@hotmail.com, presenta queja en contra de la empresa **SERVINACIONAL S.A.S.,** no registra NIT y con domicilio en la Avenida carrera 9 No 104 A 38 Barrio Rincón del Chico, en la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso o al vencimiento según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: LÍBRAR, las comunicaciones pertinentes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR AUGUSTO QUINTERO ARENAS
Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Elaboro: D. Vásquez.
Reviso y Aprobó: C. Quintero